

ORDENANZA MUNICIPAL PARA REGULACIÓN DE MOBILIARIO URBANO, RÓTULOS, Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS DE LOS EDIFICOS, EN EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES EN EL CASCO ANTIGUO DEL NÚCLEO DE SAN MATEO.

CAPÍTULO I. OBJETO DE LA ORDENANZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO II. NUEVAS ACTIVIDADES MERCANTILES

Artículo 1. Autorización de actividades

CAPÍTULO III. EN LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 2. Ventas Ambulantes

Artículo 3. Instalaciones comerciales permanentes

Artículo 4. Anuncios publicitarios

Artículo 5. Anuncios sonoros

CAPÍTULO IV. ACONDICIONAMIENTO DE FACHADAS

Artículo 6. Elementos ornamentales y de cantería

CAPÍTULO V. RÓTULOS Y DEMÁS ANUNCIOS

Artículo 7: Contenido de los mismos

Artículo 8: Autorizaciones para su instalación

Artículo 9: Rótulos luminosos

Artículo 10: Iluminación de los rótulos

Artículo 11: Ubicación

Artículo 12: El rótulo en la composición del edificio

Artículo 13: Tipo de rótulos permitidos

Artículo 14: Vallas de obras y cierre de solares

Artículo 15: Materiales permitidos

Artículo 16: Rótulos de varios locales en un mismo edificio

Artículo 17: Rótulos y anuncios no permanentes

CAPÍTULO VI: OTROS ELEMENTOS

Artículo 18: Cierres metálicos

Artículo 19: Utilización de espacios públicos para exposición de mercancías

Artículo 20: Toldos, marquesinas y sombrillas

Artículo 21. Mercancías visibles desde el exterior de locales

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 22: Actividades existentes. Adecuación a la nueva normativa

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I * OBJETO DE LA ORDENANZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

En aras a conseguir una adecuada calidad ambiental, desde el punto de vista urbanístico, en el Casco Antiguo del núcleo de San Mateo, la presente ordenanza tiene por objeto regular la incidencia que sobre el paisaje urbano tienen determinados aspectos relacionados con todas aquellas actividades que requieran cartelera o señalización de cualquier tipo, ya sea de forma permanente o eventual, y se refieran a empresas u organizaciones privadas como organismos o empresas públicas.

Con esta Ordenanza se quiere poner en armonía las necesidades funcionales actuales con el requisito de introducir limitaciones expresivas para evitar distorsiones con el entorno, teniendo como ámbito de aplicación el espacio incluido en el planeamiento municipal como SUELO URBANO a desarrollar mediante Plan Parcial de Reforma Interior, en el núcleo de San Mateo, según denominación de la actual Legislación en materia de Ordenación del Territorio.

CAPÍTULO II * NUEVAS ACTIVIDADES MERCANTILES

Artículo 1. Autorización de actividades

Con carácter previo a la resolución que corresponda en razón de la actividad a implantar, se recabará informe por parte de los Servicios Técnicos Municipales sobre el cumplimiento de las prescripciones contenidas en esta ordenanza. Este informe deberá ser emitido en el plazo máximo de 30 días naturales contados a partir del siguiente en que se presenta la solicitud, transcurrido el cual, si no hubiera comunicación expresa alguna habilitará para entender estimada la misma.

CAPÍTULO III * EN LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, los aspectos que a continuación se describen quedan regulados de la siguiente manera:

Artículo 2. Ventas Ambulantes

Se precisará autorización especial para la utilización de los espacios públicos para la exposición y venta ambulante de cualquier clase de artículos o mercancías. Esa autorización especial fijará las condiciones que deben cumplir los puestos de venta en cuanto a localización, superficie a ocupar, uso del espacio, características de la instalación temporal, normas de higiene así como los importes que en cada caso corresponda abonar por la autorización.

Artículo 3. Instalaciones Comerciales Permanentes

La utilización de los espacios públicos para instalación permanente de Kioscos, terrazas, puestos de venta, casetas, carretillas, toldos y cualquier otro elemento relacionado con la actividad comercial o publicitaria requerirá autorización municipal, que regulará los aspectos relativos a ornato, seguridad, supresión de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida, tráfico rodado, etc.

Artículo 4. Anuncios Publicitarios

El Ayuntamiento de Vega de San Mateo instalará soportes destinados a anuncios publicitarios, que constituirán los únicos lugares permitidos para publicidad exterior, quedando prohibida la utilización de cualquier otro soporte, ya sea permanente o transitorio, para pegar o adosar papeles, letreros, avisos o anuncios de cualquier índole.

Artículo 5. Anuncios Sonoros

Queda prohibida la utilización de amplificadores de sonido, desde cualquier soporte, fijo o móvil, así como el uso de bocinas o altavoces para anunciar productos, servicios o actividades de cualquier tipo. Quedan exceptuadas del cumplimiento de este aspecto de la ordenanza las llevadas a cabo por la Administración Pública en aras al interés general o la seguridad ciudadana.

CAPÍTULO IV * ACONDICIONAMIENTO DE FACHADAS

Artículo 6. Elementos ornamentales y de cantería

La colocación de cualquier elemento o accesorio no podrá ocultar (ni siquiera parcialmente), ni mucho menos dañar, elementos ornamentales o compositivos de la fachada de una edificación o construcción de cualquier tipo, o de las piezas de cantería que contengan.

CAPÍTULO V * RÓTULOS Y DEMÁS ANUNCIOS

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, los aspectos que a continuación se describen quedan regulados de la siguiente manera:

Artículo 7. Contenidos de los mismos

Se permite la instalación de rótulos comerciales cuyo contenido comprenda todos o algunos de estos aspectos: la identificación de la actividad que desarrolla, su categoría, el nombre y logotipo del establecimiento o la cadena a la que pertenezca, la denominación del titular esa actividad o empresa concreta, y alguna dirección, horarios o teléfono de interés a juicio del titular.

Queda terminantemente prohibida la exhibición hacia la vía pública mediante soportes publicitarios de cualquier otra información, en especial en lo referente a marcas comerciales de productos.

Artículo 8. Autorizaciones para su instalación

Para la instalación de cualquier tipo de rótulo se requerirá licencia municipal al efecto, donde se especificará el tipo permitido, texto y las características constructivas y formales de los mismos, en especial en lo que afecte al rótulo en la composición del edificio.

La solicitud de licencia se acompañará de la siguiente documentación:

1. Diseño del rótulo propuesto, a escala mínima 1/10, indicando materiales, textura y colores.
2. Montaje Fotográfico de la fachada donde pretende instalarse el rótulo, con simulación esquemática de su ubicación de forma proporcionada a la realidad.
3. Detalles constructivos del rótulo a instalar, a escala mínima 1/20.
4. Diseño y características de todos los elementos de fijación del rótulo, así como del tipo de iluminación previsto para el mismo si lo hubiere.

Artículo 9. Rótulos luminosos

Lo únicos luminosos permitidos serán los que se refieran a letras sueltas, o formando palabras, de neón o con iluminación interior, pero en todos los casos sin intermitencia luminosa.

Artículo 10. Iluminación de rótulos

Se permite la iluminación de rótulos mediante luminarias superior o mediante iluminación indirecta siempre que a juicio de los Servicios Técnicos Municipales encargados de las autorizaciones de estos rótulos no estime que incide negativamente sobre la vía pública, con deslumbramientos o de forma desproporcionada al tamaño y características del rótulo y del edificio.

Artículo 11. Ubicación

Solo se permite la colocación de rótulos en las fachadas principales de las edificaciones, o donde se encuentre el acceso principal del comercio o local de que se trate.

Para cualquier tipo de rótulo o señalizaciones a las que se refiere esta Ordenanza, se prohíbe la utilización de medianeras, azoteas, sobre líneas de cornisa y remate de edificación para colocación de los mismos.

Sólo se autoriza a la colocación de un (1) rótulo por cada local oficina o similar, y siempre dentro de los límites del plano de fachada de la edificación, según criterios expuestos en este mismo Artículo. Los locales con fachadas a más de una calle quedan exceptuados de este cumplimiento, y podrán tener un (1) rótulo en cada una de las calles, aunque sólo cuenten con acceso por una de ellas.

No se autoriza la colocación de ningún tipo de rótulo, cartel o señalización comercial o publicitaria en muros ciegos, en verjas, o en tapias de solares

Artículo 12. El rótulo en la composición del edificio

La colocación de los rótulos no podrá alterar ni desvirtuar el espacio urbano o la edificación, ni modificar las características morfológicas, decorativas o formales de la edificación, aunque se trate de un edificio que no tenga ningún

tipo de protección ni interés patrimonial desde el punto de vista arquitectónico. Se debe prestar especial cuidado con los colores utilizados en la composición del rótulo, prohibiéndose los colores vivos, o muy llamativos, como fondo de cualquier tipo de rótulos. A estos efectos, en el informe preceptivo que determina el Artículo 1 de esta Ordenanza, los Servicios Técnicos Municipales aludirán expresamente a los colores a utilizar en cada caso, aprobándolos o no en función de los criterios expuestos.

Artículo 13. Tipo de rótulos permitidos

Se autoriza la colocación de los siguientes tipos de rótulos a los que se refiere esta Ordenanza:

1. Dentro de los huecos de acceso

Cuando el despiece de la carpintería de las puertas de acceso conste, además de las hojas de las puertas propiamente dichas, de otros elementos en la parte superior de éstas, como ventanillos o postigos, los rótulos así colocados irán en el espacio que ocupan esos huecos, siguiendo completamente su forma, colocados sobre soporte rígido, respetando en su totalidad el hueco libre de las hojas.

Se respetará un espacio libre perimetral de al menos 5 centímetros entre el borde interior del hueco en que se instala y el borde del rótulo.

2. En los macizos de fachada

Los rótulos colocados en los macizos de fachada podrán ser de dos tipos:

a) Rótulos en planta baja, localizados en el espacio ciego entre huecos de una misma edificación, o entre hueco de una edificación y el borde de ésta o de algún elemento decorativo.

Estos rótulos se situarán a más de 30 centímetros del borde de los huecos, o del elemento decorador del mismo cuando lo tuviere (cantería, molduras, pinturas decorativas, etc.). Igual distancia se respetará con relación al borde superior del zócalo de la edificación y, si existe, a la línea inferior de la cornisa de separación con la planta alta o la parte inferior de los huecos de esa misma planta. En este caso también se tendrán en cuenta los elementos decoradores de los huecos de planta alta según criterio expuesto.

Los rótulos que se sitúen a más de 2 metros sobre acera, medido desde el punto más desfavorable, podrán sobresalir del plano de la fachada hasta un máximo de 10 centímetros.

Cuando la dimensión del rótulo sea igual o superior a la mitad del paño macizo de fachada en que se colocan, irán centrados en ese espacio, coincidiendo el eje vertical del rótulo con el eje vertical del paño.

b) Rótulos en planta baja, sobre vanos de acceso, y comprendidos en el espacio imaginario resultante de dejar libres 20 centímetros como mínimo con respecto al borde superior del vano y al borde inferior del hueco de planta alta o de algún elemento decorativo (cantería, molduras, pinturas decorativas, etc.) más próximo si lo hubiera. El eje vertical del rótulo coincidirá con el eje vertical del vano. El vuelo máximo sobre plano de fachada será de 10 centímetros.

c) Rótulos en banderola, perpendiculares a la fachada, situados en el lateral del hueco principal de acceso, siempre en planta baja y en paño ciego de fachada.

Se situarán como mínimo a 30 centímetros del borde vertical exterior de los huecos o del elemento decorador del mismo cuando lo tuviere (cantería, molduras, pinturas decorativas, etc.), y separados de la fachada como mínimo 20 centímetros. La altura mínima desde el borde inferior del rótulo al nivel de la acera será de 3,5 metros.

El grosor máximo del rótulo será de 10 cm. El vuelo será como máximo 60 centímetros, y siempre inferior en 20 centímetros, como mínimo, al ancho de la acera.

La altura máxima del rótulo viene condicionada por la obligatoriedad de separarse como mínimo 30 centímetros de la línea inferior de la cornisa (si existiese) de separación con la planta alta, o a la parte inferior de los huecos de esa misma planta. En este caso también se tendrán en cuenta los elementos decoradores de los huecos de planta alta según criterio expuesto.

Con respecto a la situación del rótulo en fachada, será de aplicación lo ya descrito en los anteriores a) y b) de este mismo Artículo.

Artículo 14. Vallas de obras y cierre de solares

No se permiten los anuncios de vallas de obras, ni de cierre de locales. Queda prohibida la instalación directa de carteles, panfletos, postes o similares sobre edificios, muros, vallas, cercas, aceras, mobiliario urbano, etc.

Artículo 15. Materiales permitidos

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza se debe acudir, preferiblemente, a materiales nobles (piedra de cantería, madera, hierro forjado, etc.), aunque también pueden tener cabida los siguientes: Pintados sobre paños de fachada con pintura de acabado mate; elaborados con letras sueltas, metálicas, de neón, o con iluminación interior; de soporte de madera, chapa metálica o metacrilato.

Artículo 16. Rótulos de varios locales en un mismo edificio

Cuando en una misma edificación existan varios locales, sus rótulos respectivos deberán instalarse de modo conjunto (en un sólo soporte) en la fachada, debiendo atenerse a lo especificado anteriormente.

Artículo 17. Rótulos y anuncios no permanentes

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza sólo se autorizan rótulos eventuales sin fines comerciales, y por el plazo máximo de un (1) mes. Serán realizados con materiales ligeros y se fijaran con medios que permitan su fácil desmontaje sin dañar las edificaciones, mobiliarios o espacios públicos en los que se instalan. En ningún caso se permiten los rótulos de lado a lado en calles, plazas o espacios públicos de cualquier tipo, ni sobre postes, farolas o arbolados.

CAPÍTULO VI * OTROS ELEMENTOS

Artículo 18. Cierres Metálicos

La instalación de cierres metálicos de locales deben quedar alojados en el interior de los huecos de los vanos, sin afectar a canterías o elementos decorativos si los hubiera.

Artículo 19. Utilización de espacios públicos para exposición de mercancías

Queda prohibida la exposición, total o parcial, de mercancías en el exterior de los establecimientos, por lo que no se podrán autorizar la colocación de ningún tipo de soporte con este fin.

Artículo 20. Toldos, marquesinas y sombrillas

Se prohíbe la utilización de toldos permanentes. Sólo se autorizan los toldos retráctiles de material flexible, instalados sobre vanos de huecos (individualmente, nunca agrupando huecos) y de ancho igual a estos.

Los toldos en ningún caso podrán ocultar, ni siquiera parcialmente, elementos decorativos de fachada, en especial molduras o piezas de cantería.

Los toldos deberán permitir una altura libre mínima sobre acera de 2,3 metros medidos en el punto más desfavorable. El vuelo máximo sobre fachada será el que resulte de restar al ancho de acera 20 centímetros, y en ningún caso será mayor de 60 centímetros.

Los elementos de fijación de los toldos no podrán dañar a piezas decorativas de ningún tipo.

Se podrán instalar sombrillas en espacios libres públicos, siempre que se justifique exhaustivamente al solicitar el oportuno permiso su adecuación a la dignidad que exige la zona, lo que tendrá en cuenta los Servicios Técnicos

Municipales para su autorización. En ningún caso se permite la exhibición de marcas publicitarias o productos comerciales en ellas, y sus colores no serán vivos ni llamativos.

Artículo 21. Mercancías visibles desde el exterior de locales

La exposición de mercancías se llevará a cabo siempre desde la cara interior de los muros o pórticos de fachada hacia el interior de los locales. No se permite la utilización de las hojas de las puertas o ventanas, así como cualquier clase de soporte instalado a menos de 50 centímetros del umbral de acceso a un local, para exposición de productos, información o material de cualquier tipo.

CAPÍTULO VII* RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 22. Actividades existentes. Adecuación a la nueva normativa

Las actividades existentes en la actualidad, incluidas las de venta en ambulante o callejera, serán objeto de inspección por parte de los Servicios Técnicos Municipales, a resultas de lo cual se trasladará conocimiento, mediante informe, a sus titulares sobre aquellos aspectos técnicos y administrativos que han de llevar a cabo para adaptar sus establecimientos a la nueva Ordenanza. Estos locales deberán adaptarse a la Ordenanza en vigor en el plazo máximo de un (1) año contado desde el siguiente hábil a la recepción del informe técnico. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a cumplir con los requisitos exigidos para su adaptación, el titular de la actividad deberá retirar el rótulo existente.

VIII* DISPOSICIONES FINALES

Primera. No serán de aplicación en el ámbito de esta Ordenanza todas aquellas otras disposiciones legales vigentes en la actualidad sobre esta misma materia, salvo en lo no regulado por la presente Ordenanza.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vega de San Mateo, a Marzo de 2.001

